

PETICIÓN SOMETIDA A LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

Peticionarios:

ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. Y LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL

I. PROPÓSITO

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

III. ARGUMENTO

A. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN

1. **OMISIÓN DE MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (1982), LOS ARTÍCULOS 28, 29, 32 y 153 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LEY GENERAL), EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (REGLAMENTO), EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (CÓDIGO PENAL), LA NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA NTE-CRP-010/88 LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-CRP-006-ECOL/1993.**

B. CONFORME AL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN

IV. CONCLUSIÓN

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Peticionarios afirman, bajo protesta de decir verdad, que la información que seguidamente se presenta es verdadera y correcta:

Nombre y domicilio de los peticionarios:	ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. y LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Dr. Hoeffler No. 42-A, Colonia Centenario, 83260 Hermosillo, Sonora, México, teléfono: (62) 171124; fax: (62) 171034.
Propósito de la Petición:	Solicitar a la CCA que lleve a cabo una investigación formal para determinar las omisiones cometidas por México en la aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 7 de su Ley Federal de Protección al Ambiente (1982), en los artículos 28, 29, 32 y 153 de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Ley General), el artículo 7 de su Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, el artículo 415 de su Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (Código Penal), su Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88 y su Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993.
Caso que da lugar a la Petición:	El confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR, sucesivamente operado por la empresa FORD MOTOR COMPANY, el PARQUE INDUSTRIAL DE HERMOSILLO, PROMOTORA INMOBILIARIA DE HERMOSILLO, O.P.M. y la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V.
Dependencias gubernamentales responsables de la aplicación de la legislación: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); El Instituto Nacional de Ecología (Ine);	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); La Procuraduría General de la República; El Gobierno del Estado de Sonora; El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora

I. PROPÓSITO

La Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Domingo Gutiérrez Mendivil (en adelante los Peticionarios) solicitan atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) que, tomando como base esta petición ciudadana, recabe del gobierno de México una respuesta y obtenga del Consejo de la CCA autorización para preparar un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Simultáneamente, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un informe de acuerdo con el artículo 13 del ACAAN. Esta petición se apoya en dos razones fundamentales: 1) México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con la operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR, según los artículos 14 y 15 del ACAAN, y 2) el presente asunto se relaciona con las funciones de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante CCA), conforme a lo establecido en el artículo 13 del ACAAN.

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

- 1.- El confinamiento de residuos peligrosos **CYTRAR**, ubicado en Hermosillo, Sonora, y que sucesivamente fue operado por FORD MOTOR COMPANY, PARQUE INDUSTRIAL DE HERMOSILLO, PROMOTORA INMOBILIARIA DE HERMOSILLO y CYTRAR, S.A. DE C.V., nunca obtuvo la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental.
2. Por otro lado, en lo que se refiere a la ilícita disposición final de residuos peligrosos en el territorio de México, cabe mencionar que la empresa AMEXCO, S.A. DE C.V., establecida en 1978, pretendidamente fue una recicladora dedicada al procesamiento de baterías automotrices y escoria metálica, para recuperación de plomo y, en menor medida, de antimonio. Construyó sus instalaciones en un terreno de 7.3 hectáreas, localizado a la altura del kilómetro 32.5 de la carretera Tijuana-Mexicali-Tecate.
- 3.- Dicha empresa fue adquirida posteriormente por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 4.- El 16 de abril de 1991, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) del Gobierno Federal Mexicano ordenó la clausura definitiva de ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en razón de haber importado ilegalmente a México baterías de automóviles y tierra con plomo, provenientes de ALCO PACIFIC, INC. Estados Unidos de América, con el falso objetivo de reciclar los mencionados desechos.

5.- Cerca de 30,000 m³ de basura contaminada con plomo, en su inmensa mayoría importada ilegalmente de Estados Unidos de América, quedó abandonada en el Rancho "El Florido", precisamente en las instalaciones de ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

6.- El año de 1996, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Gobierno Federal Mexicano llevó a cabo un muestreo para evaluar las condiciones ambientales del sitio y calcular el volumen de los suelos y montículos de residuos contaminados para dimensionar los trabajos de remediación.

7.- De los referidos estudios se generaron seis alternativas de remediación. Cuatro de ellas implicaban el manejo y la neutralización de los residuos en el sitio, una más consideraba el acarreo y disposición final en un lugar autorizado en México, y la última contemplaba el acarreo y disposición final en los Estados Unidos de América, que era el lugar de procedencia de la mayoría de los desechos, como se indicó.

8.- De acuerdo con un documento que se encuentra agregado en la averiguación previa penal número 56/98/H-II, la opción más onerosa era la de disponer los residuos en un lugar autorizado en México, ya que implicaba una erogación de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL NUEVOS PESOS. Aunque otra versión indica que un informe elaborado por la empresa Levine Fricke de México, S.A. de C.V. estableció que la disposición en un confinamiento de México tenía un costo aproximado de 102 millones de nuevos pesos, en tanto que la disposición en Estados Unidos representaba un gasto de 112 millones de nuevos pesos.

9.- Siendo así, resulta hasta ahora inexplicable bajo qué razones se tomó la decisión de depositar los residuos en el confinamiento CYTRAR, máxime si se atiende al grave riesgo que significaba su transportación desde Tijuana hasta Hermosillo, lo que quedó de manifiesto con la volcadura de un camión cargado con desechos peligrosos el día 09 de abril de 1997 en la sierra de La Rumorosa, y también con las pésimas condiciones en que se encontraban los sacos empleados para trasladar los residuos por ferrocarril.

10.- Pues bien, como resultado de un proceso independiente realizado en el Estado de California, de la Unión Americana, la empresa S.R.S./QUEMETCO fue multada por un Juez del Condado de Los Angeles, con 2.5 millones de dólares por el movimiento ilegal de residuos peligrosos en dicho Estado. En virtud de que el material que transportaba eran tierras contaminadas con plomo con destino a ALCO PACÍFICO, el juez dictaminó que 2 millones de dólares de dicha multa fueran aplicados para la limpieza del sitio abandonado por dicha empresa, depositándose dicha cantidad en la fiscalía de Los Angeles.

11.- Un documento que también aparece en la referida averiguación previa penal número 56/98/H-II y que sólo especifica haber sido emitido en Mexicali, B.C. el 30 de abril de 1995, menciona en su página 5 lo siguiente: “*Se han llevado a cabo varias reuniones entre la Procuraduría, Environmental Protection Agency y la Fiscalía para el mejor aprovechamiento de los recursos, **tomando en cuenta que tal participación es bastante baja considerando que la disposición final se estima en el equivalente a 33 millones de dólares.*** - La última reunión se efectuó el 19 de octubre de 1994 y actualmente se tiene el proyecto, que fue presentado a la Fiscalía (por la misma empresa), quedando de acuerdo en el mismo, conforme lo señaló el Sr. David Eng por vía telefónica al Ing. Luis Calderón el 29 de marzo de 1995.- El Sr. Eng quedó en recabar la aprobación de la Environmental Protection Agency (E.P.A.), y enviarla a oficinas centrales y, en su caso acordar el proyecto por parte de oficinas centrales. - **El proyecto consiste en la estabilización por impregnación previo tratamiento de molienda y criba, para después aplicarse con una mezcla de concreto directamente en el mismo terreno donde se encuentran los residuos.**”

12.- Sin embargo, tras de diversas negociaciones (cuyos motivos reales se desconocen hasta la fecha) entre la Fiscalía de Los Angeles y la PROFEPA, el 18 de noviembre de 1996, en audiencia especial de la Corte, el Juez Charles Horan aprobó la utilización de los referidos recursos económicos para transportar y disponer los residuos abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el confinamiento operado por la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. en las cercanías de Hermosillo, siendo por demás evidente que el Juez Horan carecía de competencia territorial para adoptar la mencionada determinación.

13.- Tampoco estaba facultada la PROFEPA para aceptar dicho acuerdo, en vista de que el artículo 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que entró en vigor el primero de marzo de 1988, prohíbe la importación de residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional. De ahí que, por lo menos los desechos que se introdujeron a México desde el 1 de marzo de 1988, debieron ser regresados a su lugar de origen, independientemente de que conforme a la normatividad interna de los Estados Unidos también pudiera ser obligatorio el retorno de los que se importaron antes de la fecha en cuestión. No cabe alegar en contra de ello, como gustan de hacerlo las autoridades mexicanas, que la autorización otorgada fue para el tratamiento de los residuos y no para su disposición final en territorio mexicano, porque finalmente el convenio celebrado entre PROFEPA y la Fiscalía de Los Angeles implicó el confinamiento en México de desechos peligrosos provenientes del extranjero.

14.- A pesar de lo anterior, el 03 de febrero de 1997 se realizó el primer envío de los residuos abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. hacia el confinamiento ya operado en ese momento por la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. en Hermosillo, y en lo sucesivo se realizó el traslado total de los referidos

desechos, con desprecio absoluto de las manifestaciones de inconformidad de los habitantes de Hermosillo y de miembros de los Organismos No Gubernamentales de Sonora, que fueron objeto de acciones represivas por parte de las autoridades federales, estatales y municipales.

15.- Es el caso que con fecha 08 de diciembre de 1997 presenté denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador en turno en contra de CYTRAR, S.A. DE C.V. por la presunta comisión de delitos ambientales, que inicialmente se identificó como acta circunstanciada número A.C. 139/97/H-II. Con motivo de lo anterior, mediante oficio número 2540/97, de 16 de enero de 1998, Agentes de la Policía Judicial Federal rindieron informaron que el Biólogo José María Zapatero Vaquero, Director General de la citada empresa, les manifestó **“saber que los residuos peligrosos que fueron introducidos a este país, fue a través de la PROFEPA quienes contrataron a la empresa CYTRAR para que los residuos fueran depositados en ese lugar”**, en referencia a los desechos abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Pues bien, como no se dió trámite alguno a la citada denuncia, con fecha 10 de febrero de 1998 interpose juicio de amparo que se radicó bajo el expediente número 85/98 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con lo que logré que por fin mi denuncia fuera radicada como averiguación previa penal número 56/98/H-II. Entretanto, el 03 de diciembre de 1998 amplié la aludida denuncia de hechos. En virtud de que continuó la negligencia de la autoridad investigadora, entonces interpose queja en su contra ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, admitida bajo expediente número 1999/1538, a consecuencia de lo cual se determinó por el Segundo Visitador General de la propia CNDH, en oficio V2/00026789, de 30 de agosto de 1999 **“Que en el caso existe dilación en la procuración de justicia por parte del personal de la Procuraduría General de la República que le correspondió integrar la averiguación previa 56/98-II”**. Como las cosas siguieron igual, el 03 de diciembre de 2000 interpose demanda de amparo en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales “A”, en vista de su omisión en notificarme la resolución que recayó a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal formulada en el expediente número 1700/FEDA/98, que es el mismo que originalmente se identificó como acta circunstanciada A.C. 139/97/H-II; la citada demanda de amparo se admitió bajo el cuaderno auxiliar número 386/2000 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien por acuerdo dictado el 11 de diciembre de 2000 ordenó remitir el asunto al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno del Distrito Federal. En consecuencia, más de tres años después de que interpose la denuncia en cuestión, sigue sin ejercitarse la acción penal respectiva.

16.- Por otra parte, las celdas del confinamiento CYTRAR se construyeron sin observar los lineamientos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993, Que establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos

peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, la cual sustituyó a la Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1988, y que ahora se denomina NOM-057-ECOL-1993, según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994.

17.- En efecto, en la página 15 de la manifestación de impacto ambiental (nunca autorizada), que se formuló en abril de 1994 por CIDESON y la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V., se expone lo siguiente: *“Para la elaboración de las celdas y la laguna de evaporación, primeramente se compactó al 100% el fondo del área excavada. En su primer nivel se aplicó una capa de arcilla selecta casi impermeable de 20 cm de espesor, seguida de una cama de arena de 15 cm que sirve como amortiguador; posteriormente se aplicó la membrana sintética Hypalon de 1 mm, impermeable para todo tipo de pH, toxicidad e inflamabilidad de los productos de desecho, con una vida útil considerada de 100 años. En el cuarto nivel se cuenta con una capa de arena de 30 cm, **y sobre ella 15 cm de suelo cemento para dar resistencia mecánica contra el tráfico pesado.** Sobre esta última capa se depositan ya los residuos que se deseen confinar (Fig. 6).”*

18.- Sin embargo, lo cierto es que los muros de contención de las celdas del confinamiento CYTRAR no cuentan con la capa de suelo cemento que se menciona en el párrafo anterior y en algunas áreas al parecer tampoco existe la capa de arena de 30 cm. De ahí que los materiales que se utilizaron como alternativa al muro de 60 cm de concreto que exige en su párrafo 5.1.5 la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993, ni remotamente tienen una resistencia de 240 Kg/cm².

19.- Lo anterior se ha denunciado en múltiples ocasiones a las autoridades SEMARNAP, INE y PROFEPA, la más reciente se formuló ante el señor Rodolfo Lacy, Coordinador de Asesores del titular SEMARNAT, con motivo de la visita que realizó al confinamiento el 19 de enero de 2001.

20.- Para comprobar la referida irregularidad se ha solicitado reiteradamente la realización de una auditoría ambiental en el confinamiento CYTRAR. En respuesta, el Delegado de PROFEPA en Sonora declaró que “sería muy peligroso” revisar las celdas.

21.- Pero independientemente de nuestras peticiones, en reunión celebrada el 3 de julio de 1998 en Hermosillo, a la que asistieron la entonces titular de SEMARNAP, Julia Carabias Lillo, el Gobernador del Estado de Sonora, Armando López Nogales, y el Presidente Municipal de esta ciudad, Jorge Valencia Juillerat, se emitió un documento denominado DECLARACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN SONORA, cuyo punto 5 dice a la letra: *“Para garantizar que el cierre del actual confinamiento de residuos se haga con las*

más estrictas normas de seguridad, se llevará a cabo una auditoría ambiental. De dicha auditoría derivarán las medidas específicas y adicionales de protección para cerrar el confinamiento, y si resultaran aplicables, las medidas de remediación que fueran pertinentes. La empresa no quedará eximida de responsabilidades en caso de problemas ambientales derivados de la operación del confinamiento.”

22.- Más de dos años y medio después dicha auditoría no se ha practicado.

23.- Según información publicada por los periódicos Cambio y El Imparcial de Hermosillo los días 07 y 10 de febrero de 2001, los Delegados de PROFEPA y SEMARNAT en Sonora, Jorge Ramón Morachis López y José Luis Luna Urquidez, declararon que se fijó a la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. un término de cuarenta y cinco días para que proceda a *sellar* el confinamiento, lo que obviamente implica que no existe la menor intención de llevar a cabo la multicitada auditoría, a sabiendas de que las celdas de CYTRAR no se construyeron en forma correcta.

24.- Con fecha 11 de marzo de 1998 presenté denuncia popular ante el Delegado de PROFEPA en el Estado de Sonora, relativa a la violación en que estaba incurriendo la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. en sus actividades, respecto de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de transportación, tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos.

25.- La única respuesta que tuve entonces como hasta la fecha acerca de la referida denuncia es el oficio número PFFA-DS-UDQ-092/98, de 27 de marzo de 1998, suscrito por el Delegado en Sonora de PROFEPA, que comunica la acumulación del asunto al expediente número 9705/062/2630.

26.- En otro aspecto, con motivo del trámite del juicio de amparo número 202/98 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el 26 de marzo de 1998 se solicitó al Delegado de PROFEPA en el Estado de Sonora proporcionara copia del convenio celebrado entre la propia Procuraduría y la Fiscalía de Los Angeles, California, en relación con los desechos peligrosos abandonados por ALCO PACÍFICO en Tijuana, Baja California. Mediante oficio número PFFA-DS-UJ-0484/98, de 27 de marzo de 1998, el mencionado funcionario informó que el convenio en cuestión no obraba en los archivos de la Delegación y remitió la petición a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que gestionara ante el Titular de la PROFEPA la documentación requerida, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta acerca de si se entregará o no la copia de que se trata.

27.- Mediante escrito fechado el 16 de julio de 1998 solicité a la entonces Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo, diversa información ambiental, entre otra, la relativa a los nombres y domicilios de las empresas generadoras de los residuos peligrosos depositados en el

confinamiento CYTRAR, y la referente a la naturaleza de los mencionados desechos. Como no hubo respuesta alguna sobre el particular, el 27 de noviembre de 1998 promoví en contra de la citada funcionaria el amparo que se radicó bajo el número 936/98 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora. A raíz de lo anterior llegó a mi conocimiento que a través del oficio número 112-983952, de 29 de julio de 1998, mi solicitud había sido turnada “para su atención” a la Directora General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, Cristina Cortina de Nava. Como dicha funcionaria tampoco atendió mi petición, entonces promoví el amparo número 460/99 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora. Como consecuencia de ello, con oficio número DOO.04/278/99, de 28 de junio de 1999, la precitada funcionaria denegó mi petición “primero, en virtud de que la información solicitada no es lo que la ley de la materia califica como ‘información ambiental’; segundo, en razón de que esa información es aportada a esta Dirección General por terceros que no se encuentran obligados en términos de ley a proporcionarla y tercero, por tratarse de asuntos en los que usted no es el interesado en los términos de ley”. En contra de esto último interpusé el amparo indirecto número 679/99 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mismo órgano jurisdiccional que posteriormente declinó competencia en favor del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual bajo expediente número 181/2000 dictó sentencia concediéndome el amparo en contra de la mencionada negativa. Sin embargo, hasta este momento persiste la omisión en proporcionarme la información ambiental que requerí desde hace mas de dos años y medio.

28.- Por último, resulta evidente el perjuicio que nos causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la existencia del confinamiento de residuos peligrosos **CYTRAR**, que está contaminando el suelo y la atmósfera, con desechos tóxicos expuestos al aire libre, y que inminentemente contaminará si es que se contaminaron ya los mantos freáticos que existen en el sitio. Tal es la razón que me legitima para presentar esta petición.

III. ARGUMENTO

A. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN:

1. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 32 DE LA LEY GENERAL, YA QUE AUTORIZÓ EL ESTABLECIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS **CYTRAR**, ADMINISTRADO INICIALMENTE POR LA EMPRESA FORD MOTOR COMPANY, LUEGO POR EL PARQUE INDUSTRIAL DE HERMOSILLO Y DESPUÉS POR LA EMPRESA CYTRAR, S.A. DE C.V., A PESAR DE QUE DICHAS OBRA Y ACTIVIDAD NUNCA CONTARON CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

De acuerdo con el texto original de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y que entró en vigor el primero de marzo de ese mismo año, los artículos 28, 29, fracción VI; y 32 del referido ordenamiento disponían:

“Art. 28.- La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, **deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

“Art. 29.- Corresponderá al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

“VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como radioactivos.”

“Art. 32.- **Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental.** En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.”

Las citadas disposiciones están ahora contenidas en los artículos 28 y 30 del texto vigente de la Ley General.

Por su parte, el artículo 7o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988 y que entró en vigor al día siguiente, dice a la letra:

“Art. 7o.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley.

“En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.”

Es el caso que mediante oficio número 411-8178, fechado el 07 de diciembre de 1988, el Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Subsecretaría de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecto René Altamirano Pérez, expidió la licencia número 4217 para el confinamiento de residuos industriales de Parques Industriales de Sonora “Proyecto Las Víboras”, hoy conocido como **CYTRAR**.

Dicha licencia, prevista por el artículo 151 de la Ley General, se extendió de manera ilegal, en virtud de que nunca se obtuvo la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, como lo ordenaban los artículos 28 y 29 de la Ley General, y 7o. del Reglamento.

Lo propio ocurrió con las sucesivas autorizaciones que se confirieron por el Instituto Nacional de Ecología a través de los oficios A00.DGNA.3434, del 4 de mayo de 1994; AOO.DGNA.-8091, del 25 de agosto de 1994; DOO.-800/005480, del 11 de noviembre de 1996 y DOO-800-007251, del 19 de noviembre de 1997.

En el oficio número D.O.O.203.U.A.J.-024/98, de 28 de enero de 1998, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología, Alfredo Domínguez Domínguez, informa lo siguiente:

“Cabe aclarar que en relación a la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo que usted solicita, la empresa en cuestión [se refiere a CYTRAR, S.A. DE C.V.] carecía de la obligación de presentar dichos estudios, en virtud de que cuando inició trámites ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Ecología de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el año de 1986, dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Ambiente, en vigor del 11 de enero de 1982 al 1° de marzo de 1988, fecha última en que se abrogó dicha Ley, entrando en vigor la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en la que en el Artículo Cuarto Transitorio previó ‘Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección al Ambiente, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga.’”

Sin embargo, lo cierto es que la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. se constituyó hasta el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, según consta en

la escritura pública número quince mil ochocientos veintiséis, otorgada ante el notario público número ciento dos de la ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo tanto, es obvio que la mencionada compañía no pudo haber iniciado trámite alguno diez años antes de su existencia legal.

Pero todavía más, el indicado requisito ya estaba contemplado en la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o.- Los proyectos de obras públicas o de particulares, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que excedan los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que ésta los revise y pueda resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, **con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental**, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.”

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que las disposiciones de Ley General son (como antes lo fueron las de la Ley Federal de Protección al Ambiente) de orden público e interés social, conforme a su artículo primero. De ahí que su cumplimiento sea obligatorio al momento mismo de entrar en vigor, sin que pueda alegarse en contrario su efecto retroactivo.

Así lo ha sostenido en múltiples ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de México, entre las que cabe citar la que aparece publicada en la página 371, Tomo VI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**- Es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, la de que, cuando el interés social o público lo exijan, se puede dar efectos retroactivos a la ley.”

En igual sentido, la tesis localizable en la página 691, Tomo XIV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, establece:

“**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**- Lo que constituye la retroactividad, no es sólo el hecho de regir el pasado, sino también, y muy esencialmente, el de lesionar un derecho adquirido; y es un principio elemental, el de que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la ley.”

Por último, cabe subrayar que la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. sí elaboró en abril de 1994 una manifestación de impacto ambiental. Luego entonces, si hubiera sabido que no estaba obligada a presentar dicho estudio, ¿qué la motivó a llevarlo a cabo? Otra pregunta cuya respuesta sería muy interesante conocer es ¿por qué no fue aprobada la citada manifestación si obra en los archivos del Instituto Nacional de Ecología, dependencia que remitió copia del documento al Ministerio Público Federal?

2. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL, EN VIRTUD DE QUE PERMITIÓ LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CONFINAMIENTO **CYTRAR** DE HERMOSILLO, SONORA.

El artículo 153, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

“Art. 153.- La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

“III. No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado.”

Los residuos peligrosos importados de Estados Unidos de América y que fueron abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en Tijuana, B.C. debieron ser retornados a su lugar de origen. Por lo tanto, la determinación de la PROFEPA en el sentido de depositar los desechos de que se trata en el confinamiento CYTRAR se tradujo en una franca violación de lo previsto en el artículo 153, fracción III, de la Ley General.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que ni el Procurador Santiago Oñate Laborde ni el Subprocurador de Auditoría Ambiental José Luis Calderón Bertheneuf contaban con facultades para suscribir convenio alguno con el Fiscal de Los Angeles, David Eng, para acordar el traslado al confinamiento CYTRAR de Hermosillo los residuos en cuestión. Ni tampoco el Juez Charles Horan tenía competencia territorial para aprobar el referido convenio.

- 3. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL PÁRRAFO 5.1.5 DE LA NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA NTE-CRP-010/88 Y DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-CRP-006-ECOL/1993, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CELDAS DE UN CONFINAMIENTO CONTROLADO PARA RESIDUOS PELIGROSOS, EN ATENCIÓN A QUE LOS MUROS DE CONTENCIÓN DE LAS CELDAS DEL CONFINAMIENTO CYTRAR NO TIENEN UN ESPESOR DE 60 CM DE CONCRETO NI CUENTAN CON LA CAPA DE 15 CM DE SUELO CEMENTO QUE PRETENDIDAMENTE SE APLICARÍA ENTRE LOS MATERIALES ALTERNATIVOS.**

En su apartado 5, las citadas Norma Técnica Ecológica y Norma Oficial Mexicana establecen lo siguiente:

“5. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CELDAS.

“5.1 Para el diseño y construcción de las celdas de confinamientos controlados se deberán observar los siguientes requisitos:

“5.1.5 Los muros de contención deben tener un espesor de 60 cm. de concreto con una resistencia de 240 Kg/cm² o su equivalente en otros materiales.”

Tal y como se explicó en el capítulo de antecedentes, las celdas del confinamiento CYTRAR no cuentan en sus muros de contención con 60 cm de concreto con una resistencia de 240 Kg/cm². Es más, ni siquiera se aplicó en ellas la capa de 15 cm de suelo cemento, entre los materiales alternativos mencionados en la manifestación de impacto ambiental elaborada por CIDESON y CYTRAR, S.A. DE C.V. en abril de 1994

- 4. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL, EN ATENCIÓN A QUE INJUSTIFICADAMENTE HA DEJADO DE EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE HABER OPERADO EL CONFINAMIENTO CYTRAR SIN OBTENER PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE HABER DISEÑADO Y CONSTRUIDO LAS CELDAS DEL CONFINAMIENTO CON DESOBEDIENCIA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y DE HABER AUTORIZADO Y REALIZADO EL DEPÓSITO EN CYTRAR DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

El artículo 415, fracción I, del Código Penal, señala:

“Art. 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

“I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas.”

Tal y como quedó explicado en el capítulo de antecedentes, el confinamiento CYTRAR inició y desarrolló sus actividades sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, como lo exigía el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 y lo exige ahora el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988. Además, se contravinieron los términos en que fueron concedidas las ya de por sí irregulares autorizaciones, puesto que las celdas del confinamiento se construyeron sin respetar lo que establecía la Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88, que después fue sustituida por la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993 y que ahora se denomina NOM-057-ECOL-1993. Asimismo, con desobediencia de las propias autorizaciones y de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley General se depositaron en el CYTRAR residuos peligrosos provenientes de Estados Unidos de América, y eventualmente se confinó basura derivada de materia prima peligrosa introducida a México bajo el régimen de importación temporal y que de acuerdo con la ley debió ser retornada al país de origen, cuestión ésta que aún no se ha podido dilucidar ya que las autoridades ambientales se niegan a proporcionar la información correspondiente.

Luego entonces, salta a la vista que existen hechos que justifican ampliamente la aplicación del artículo 415, fracción I, del Código Penal; sin embargo, el Gobierno Mexicano se niega a hacerlo.

5. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 159 BIS 3 DE LA LEY GENERAL, TODA VEZ QUE NO SE HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN AMBIENTAL SOLICITADA MEDIANTE ESCRITOS DE FECHAS 26 DE MARZO Y 16 DE JULIO DE 1998, EN RELACIÓN CON EL CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS CYTRAR.

El artículo 159 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé:

“Art. 159 Bis 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta

Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

“Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

“Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de su petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.”

Como se explicó en el capítulo de antecedentes, mediante escritos presentados el 26 de marzo y el 16 de julio de 1998, respectivamente se solicitó al Delegado de la PROFEPA en Sonora y a la entonces Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo, diversa información ambiental, entre otra, la relativa al convenio celebrado entre la PROFEPA y la Fiscalía de Los Ángeles, California, para el traslado a Hermosillo de los residuos peligrosos abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., así como la referente a los nombres y domicilios de las empresas generadoras de los residuos peligrosos depositados en el confinamiento CYTRAR, y acerca de naturaleza de los mencionados desechos.

Ninguna de tales peticiones ha sido atendida satisfactoriamente hasta la fecha.

B. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN:

1. EI SECRETARIADO DE LA CCA DEBERÍA FORMULAR UN INFORME SOBRE EL CASO DEL CONFINAMIENTO CYTRAR POR REFERIRSE A UN ASUNTO VINCULADO CON LAS FUNCIONES DE COOPERACIÓN DEL ACAAN Y SE UBICA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA AGENDA DE AMÉRICA DEL NORTE PARA LA ACCIÓN 2000-2002.

El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso del confinamiento **CYTRAR**, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. El citado artículo 13 autoriza al Secretariado la elaboración de un informe “sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual”, con apoyo en información pertinente de naturaleza científica, técnica o de cualquier otro carácter, presentada por organizaciones no gubernamentales y personas interesadas. De acuerdo con el referido precepto, no es obligado que el informe se sustente en una reclamación sobre omisiones de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales.

El caso del confinamiento de residuos peligrosos **CYTRAR** justifica que el Secretariado elabore un informe en vista de que se inscribe en tres de los principales programas estratégicos: uno se refiere a la mejoría de la comprensión de las relaciones entre el medio ambiente, la economía y el comercio; otro de ellos alude a la obligación de las Partes de aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, y un tercero destaca la importancia de trabajar en iniciativas de cooperación para prevenir o corregir los efectos adversos para la salud de los humanos y del ecosistema de América del Norte derivados de la contaminación.

En primer término, el Secretariado puede preparar un informe para determinar los niveles de contaminación ocasionados por el confinamiento **CYTRAR**, los riesgos ambientales y para la salud asociados, así como el impacto actual en Hermosillo y, fundamentalmente, un informe que considere las alternativas para llevar a cabo la restauración del sitio a través de acciones conjuntas de cooperación trinacional.

En segundo lugar, un informe del Secretariado puede formular propuestas acerca de la manera de apoyar a México a fin de que la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales sea más efectiva, con lo que se podría prevenir que empresas descuidadas contaminen sitios, como ha ocurrido con **CYTRAR**.

IV. CONCLUSIÓN

El confinamiento de residuos peligrosos **CYTRAR**, que sucesivamente operaron la empresa FORD MOTOR COMPANY, el PARQUE INDUSTRIAL DE HERMOSILLO, PROMOTORA INMOBILIARIA DE HERMOSILLO, O.P.M. y la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V., desarrolló sus actividades con violación de múltiples disposiciones legales, ya que: a) funcionó sin autorización en materia de impacto ambiental; b) desobedeció la normatividad aplicable en el diseño y construcción de sus celdas; y c) depositó residuos peligrosos provenientes de Estados Unidos de América, con todo lo cual ha ocasionado daños a la salud humana y al hábitat, al confinar residuos peligrosos de manera irregular.

México ha omitido aplicar en forma efectiva lo dispuesto en el artículo 7 de su Ley Federal de Protección al Ambiente (1982), en los artículos 28, 29, 32, 98, y 153 de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 7 de su Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, en el artículo 415 de su Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88 y en su Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993.

El Secretariado también está facultado para elaborar un informe sobre el caso **CYTRAR** según el artículo 13 del ACAAN, por referirse a un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. De llevarlo a cabo, propiciaría el cumplimiento de los objetivos de la Agenda de América del Norte para la Acción 2000-2002, Plan-programa trienal.

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

- 1.- Copia del oficio número 411-8178, fechado el 07 de diciembre de 1988, suscrito por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Subsecretaría de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecto René Altamirano Pérez, que contiene la licencia número 4217 para el confinamiento de residuos industriales de Parques Industriales de Sonora "Proyecto Las Víboras", hoy conocido como **CYTRAR**.
- 2.- Copia del oficio número AOO.DGNA.3434, de 04 de mayo de 1994, suscrito por el Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, ingeniero Gabriel Quadri de la Torre, que concede autorización al confinamiento controlado Parque Industrial de Hermosillo, O.P.D.
- 3.- Copia del oficio número DOO.-800/005480, de 11 de noviembre de 1996, suscrito por el Director General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, ingeniero Jorge Sánchez Gómez, que otorga autorización a la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V.
- 4.- Copia del oficio número DOO.-800/007251, de 19 de noviembre de 1997, suscrito por el Director General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, ingeniero Jorge Sánchez Gómez, que otorga autorización a la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V.
- 5.- Copia de la queja interpuesta el 02 de mayo de 1997 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra de: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Instituto Nacional de Ecología, Congreso del Estado de Sonora y Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.
- 6.- Copia del oficio número 00020477, de 30 de junio de 1997, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 7.- Copia del oficio número 00027201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien de manera totalmente incomprensible remitió al suscrito con una de las autoridades señaladas

como responsables en la queja respectiva, esto es, el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

8.- Copia de la denuncia de hechos presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador en turno el 08 de diciembre de 1997 en contra de la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V., por la presunta comisión de delitos ambientales, que originalmente se radicó bajo el expediente número A.C. 139/97/H-II.

9.- Copia del oficio número 2540/97, fechado el 16 de enero de 1998, relativo a informe rendido por Agentes de la Policía Judicial Federal, dentro del citado expediente A.C. 139/97/H-II.

10.- Copia del oficio número D.O.O.203.U.A.J.-024/98, de 28 de enero de 1998, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología, Alfredo Domínguez Domínguez.

11.- Copia de la escritura pública número dieciséis mil veintiocho, de 10 de abril de 1996, otorgada ante el notario público número ciento dos de la ciudad de México, Distrito Federal, relativa a la constitución de la empresa "CYTRAR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

12.- Copia de la demanda de amparo interpuesta el 10 de febrero de 1998, la cual se radicó bajo el expediente número 85/98 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con la que se logró que la denuncia de hechos inicialmente admitida como acta circunstanciada A.C. 139/97/H-II por fin fuera radicada como averiguación previa penal número 56/98/H-II.

13.- Copia de la denuncia popular presentada el 11 de marzo de 1998 ante el Delegado de PROFEPA en el Estado de Sonora.

14.- Copia del oficio número PFPA-DS-UDQ-092/98, de 27 de marzo de 1998, suscrito por el Delegado en Sonora de PROFEPA, que comunica la acumulación de la precitada denuncia al expediente número 9705/062/2630.

15.- Copia de la ampliación de denuncia de hechos presentada el 03 de diciembre de 1998 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Tercera de Procedimientos Penales, dentro de la averiguación previa número 56/98/H-II.

16.- Copia del oficio número V2/00026789, de fecha 30 de agosto de 1999, emitido por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y derivado del expediente número 1999/1538, relativo a la queja interpuesta por el suscrito con motivo de la dilación del Ministerio Público Federal en integrar la averiguación previa número 56/98/H-II.

17.- Copia de la demanda de amparo interpuesta el 05 de diciembre de 2000, en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales "A", con motivo de la omisión en notificarme o hacerme conocer la resolución que recayó a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal formulada en el expediente número 1700/FEDA/98, que viene a ser el mismo expediente que primero se identificó como acta circunstanciada A.C. 139/97/H-II y luego como averiguación previa 56/98/H-II. Dicha demanda de amparo se recibió de manera provisional bajo el cuaderno auxiliar número 386/2000 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

18.- Copia del acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2000, dictado dentro del citado cuaderno auxiliar número 386/2000, a través del cual el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora declina competencia en favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno con residencia en México, Distrito Federal.

19.- Copia de la carátula y de las páginas 15 y 16 de la Manifestación de Impacto Ambiental elaborada por CIDESON y CYTRAR, S.A. DE C.V., en abril de 1994.

20.- Copia del documento titulado DECLARACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN SONORA, que se distribuyó a los medios de comunicación al término de la reunión que celebraron el 3 de julio de 1998 en Hermosillo, la entonces titular de SEMARNAP, Julia Carabias Lillo, el Gobernador del Estado de Sonora, Armando López Nogales, y el Presidente Municipal de esta ciudad, Jorge Valencia Juillerat.

21.- Copia del boletín de prensa número 11 de 03 de julio de 1998, tomado de la página oficial en internet del Gobierno del Estado de Sonora, que informa sobre la reunión citada en el punto anterior.

22.- Copia de la nota publicada por el periódico Cambio de esta ciudad, el día 07 de febrero de 2001, bajo el título: "Dan plazo de 45 días para el sellamiento de desechos del Cytrar".

23.- Copia de la nota publicada por el periódico El Imparcial de esta ciudad, el día 10 de febrero de 2001, bajo el título: "Debe Cytrar cerrar celda."

24.- Copia de la Opinión Consultiva emitida bajo resolución EAS 1/99, con fecha 07 de abril de 1999, por la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.

25.- Copia del oficio número PFPA-DS-UJ-0484/98, de 27 de marzo de 1998, suscrito por el Delegado Estatal en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- 26.- Copia de escrito de 16 de julio de 1998, dirigido a la entonces Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.
- 27.- Copia de la demanda de amparo interpuesta el 27 de noviembre de 1998, radicada bajo el número 936/98 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.
- 28.- Copia del oficio número 112-983952, de 29 de julio de 1998, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAP y enviado a la Directora General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, Cristina Cortina de Nava.
- 29.- Copia de la demanda de amparo que se tramitó bajo el expediente número 460/99 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.
- 30.- Copia del oficio número DOO.04/278/99, de 28 de junio de 1999, suscrito por la Directora General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología.
- 31.- Copia de la demanda de amparo que se radicó bajo el expediente número 679/99 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.
- 32.- Copia de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente número 181/2000.
- 33.- Copia de la nota publicada por el periódico El Mexicano de Tijuana, B.C., de fecha 09 de abril de 1997, que informa de la volcadura de un camión cargado con residuos peligrosos en la Sierra de La Rumorosa y con destino al confinamiento CYTRAR.
- 34.- Copia de dos fotografías en las que se advierte la negligencia con la que fueron transportados por ferrocarril hasta el confinamiento CYTRAR los desechos peligrosos abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en Tijuana, B.C.
- 35.- Copia del documento denominado "Evaluación del Riesgo en Salud en Sitios Contaminados con Residuos Peligrosos", que contiene el reporte final del estudio que se titula "Evaluación de las condiciones Ambientales y Desarrollo de los Planes de Acción de Remediación para la ex empresa ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", realizado por Levine-Fricke de México "LFdeM", para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha 27 de diciembre de 1992.
- 36.- Copia de nota publicada en la página 5 de la revista Época, en su edición del 21 de junio de 1993.

37.- Copia de nota informativa denominada "ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", en la que aparece sello de recibido de la Delegación Sonora de la PROFEPA, de fecha 25 de mayo de 1997.

38.- Copia del documento titulado "ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", fechado el 30 de abril de 1995 en Mexicali, B.C.

39.- Copia del oficio número BOO.AA.DGPC/3.-008/97, suscrito por el Director General de Planeación y Coordinación de la PROFEPA, licenciado Eduardo Jiménez López.

40.- Copia de la nota publicada en La Onda, número 31, año III, junio de 1997.

41.- Copia de las notas publicadas por la revista Así, en la edición correspondiente a la segunda quincena de junio de 1992, tituladas: "Peligro Ecológico en Hermosillo" y "Soledad y Muerte, Alrededor del Cementerio Tóxico."

42.- Copia de la página xviii de un documento no identificado que aparece en la averiguación penal número 56/98/H-II.

43.- Copia de cuatro fotografías en las que se aprecia la acción policiaca desplegada por el Gobierno Federal Mexicano, el Gobierno del Estado de Sonora y el Ayuntamiento de Hermosillo para "proteger" la introducción de residuos peligrosos al confinamiento CYTRAR, ante la oposición de los habitantes de esta ciudad y de los organismos no gubernamentales.

44.- Copia de la escritura pública número 181, de fecha 19 de agosto de 1991, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 46 de Hermosillo, Sonora, relativa a la constitución de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., con la que acredito mi carácter de representante legal del citado organismo no gubernamental.

45.- Copia de la credencial para votar con folio número 045328578, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la que se acredita que el suscrito tiene su residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Fecha: 12 de febrero de 2001.

Atentamente,

Domingo Gutiérrez Mendivil
Presidente

Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C.

Dr. Hoeffler No. 42-A,

Colonia Centenario.

83260 Hermosillo, Sonora.

México.

Tel.: (62) 171124

Fax: (62) 171034

Email: dgtzmen@rtn.uson.mx